

BIENES INCIERTOS COMO CAPITAL

UNCERTAIN GOODS AS CAPITAL

NUCCIA SEMINARIO HURTADO*
ANNI HUILLCAÑAHUI BECERRA**
VALERIA SOFÍA ARAUJO SÁNCHEZ***
LEYDI MABEL BALVIN OBANDO****

- * Estudiante del XII ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Estudió Derecho Internacional, Comparado y Humanos en la Universidad de Milán, Italia. Visitante en el Tribunal Europeo de Justicia, única estudiante proveniente de América Latina. Graduada del Programa de Relaciones Bilaterales entre América del Norte y Europa por la Universidad de Milán, Italia y la Universidad de Montréal, Canadá. nuccia_sh@hotmail.com
- ** Estudiante del VIII ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. anni.hb@hotmail.com
- *** Estudiante del VII ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. valeriaaraujo0863@gmail.com
- **** Estudiante del VII ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. leydi.balvin.obando@gmail.com

LUMEN

BIENES INCIERTOS COMO CAPITAL

UNCERTAIN GOODS AS CAPITAL

Nuccia Seminario Hurtado
Anni Huillcañahui Becerra
Valeria Sofía Araujo Sánchez
Leydi Mabel Balvin Obando

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo verificar el tratamiento jurídico de los bienes inciertos como capital en el Derecho Societario Peruano. Asimismo, plasmar una visión general sobre los bienes inciertos especificando su concepto, características, ejemplos y la diferenciación entre bienes inciertos y futuros en materia de capital.

PALABRAS CLAVES

Bienes, incierto, inmateriales, futuros, sociedad, empresa, obligación, socios, pacto, aportes, regulación.

ABSTRAT

This article aims to confirm is to verify the legal treatment of the incidental assets as capital in Peruvian Corporate Law. Also, capture a general view of uncertain goods specifying their concept, characteristics, examples and the differentiation between real and future assets in capital matters.

KEY WORDS

Assets, uncertain, intangible, future, company, company, obligation, partners, agreement, regulation.

INTRODUCCIÓN

En el derecho societario, el capital social es definido como los valores y propiedades de una sociedad dado en aportes por los socios que pueden ser dinerarios y no dinerarios. En el caso, del valor determinado en un carácter pecuniario, este es el conjunto de bienes tangibles o cualquier otra aportación apreciable en dinero, de manera que este valor es consignado en el estatuto.

Dado ello, quienes quieran conformar una sociedad deberán realizar aportes, estos también pueden ser bienes inciertos, que podrán definirse como aportaciones que son seguras y que en el futuro se obtendrán, como por ejemplo: en el caso de los tubérculos, frutos de árboles, cosechas. Sin embargo, los bienes inciertos como capital en el tratamiento jurídico no tienen una definición exacta ni concisa en la doctrina, por ello muchos juristas han dado concepciones distintas sobre los bienes inciertos como aportes de capitales ocurriendo un craso problema cuando se quiere insertar este concepto dentro del capital de la sociedad.

1. MARCO LEGAL

La Ley General de Sociedades establece que todos los socios tienen la obligación de aportar a la sociedad. Así, los socios pueden brindar a la sociedad aportes: dinerarios, no dinerarios y de servicios. Vale decir que, respecto de la sociedad anónima no se admite el aporte de servicios.

Entonces, un socio podría aportar a la sociedad, por ejemplo: dinero, un departamento, una laptop, entre más. Por otro lado, es preciso señalar que dentro de los aportes que un socio puede ofrecer también se encuentran los denominados “bienes inciertos”.

El tratamiento que se da con respecto a éstos en la Ley General de Sociedades es mínimo, en tanto que, se limita a nombrarlos explícitamente solo en el inciso 2 del artículo 30° de dicha ley, haciendo referencia a la “pérdida del aporte antes de su entrega”.

El mencionado artículo expresa que “a pérdida del aporte ocurrida antes de su entrega a la sociedad produce los siguientes efectos: 2. Si se trata de un bien incierto, el aportante no queda liberado de su obligación (...)” En efecto, lo que se observa en este articulado es más una consecuencia que un concepto de lo que es.

Por otro lado, el Código Civil peruano en el Libro de Obligaciones, específicamente en el Título I: Obligaciones de dar, y dentro de él, en el artículo 1142° señala que “Los bienes inciertos deben indicarse, cuando menos, por su especie y cantidad”. De lo contrario, podría deducirse el bien objeto de la obligación no existe.

Así pues, es necesario que aun cuando el bien sea incierto se señalen caracteres mínimos del mismo, puesto que, de lo contrario no brindaría seguridad al acreedor de que es un bien existente. Cabe resaltar que esos caracteres mínimos son la especie y la cantidad.

2. CONCEPTO DE CAPITAL

Al señalar que la sociedad anónima es una sociedad de capitales se hace hincapié a la importancia que tiene el capital para dicho tipo societario. En las sociedades de personas como colectiva o de responsabilidad limitada, al constituir la sociedad se realiza considerando fundamentalmente la persona de los socios, en tanto que en la sociedad anónima lo que adquiere relevancia es el dinero u otros bienes que puedan ser aportados. Constituye, pues, el capital social una noción básica e indispensable en la sociedad anónima. No puede concebirse una sociedad por acciones en la que no exista un capital fundacional. Este principio es universal. (Osorio Ruiz, 2001)

Por otro lado, Maisch Von Humboldt (1966) establece como requisito fundamental del Estatuto: denominación, el objeto y el domicilio social, la duración determinada o indeterminada de la sociedad, la fecha en que inicia sus operaciones, el capital social, el número de acciones, su valor nominal, categoría y serie, si son nominativas o al portador, la parte del capital pagado, el monto del capital no pagado y el modo en que ha de pagarse y cuando corresponda el monto del capital autorizado, el valor de los bienes y de los créditos aportados, la relación de los bienes que la sociedad debe adquirir, las reglas para la distribución de las utilidades; el régimen de la Junta General, del Directorio, del Consejo de Vigilancia, y de la Gerencia; la forma de elección, facultades, modo de cubrir las vacantes; la proporción en que participará la minoría en el Consejo de Vigilancia; la oportunidad en que la Junta General aprobará el balance y el régimen de aplicación de utilidades; los requisitos para aumentar o disminuir el capital social y para cualquier otra modificación estatutaria; el régimen de disolución y liquidación y los demás pactos y condiciones lícitas.

Por lo que podemos decir, primero, que no necesariamente el capital social es lo que físicamente tiene la persona jurídica en cuanto, aportes dinerarios y no dinerarios. Segundo, que existen otras aportaciones como la parte del capital no pagado, o los bienes que la sociedad adquirirá. Y tercero, que ambos tipos de aportaciones son distintas, uno habla de lo que falta entregar mientras que el otro habla de lo que en un futuro se entregará, este último hace referencia a lo que es “bienes inciertos”.

3. CONCEPTO DE BIENES INCIERTOS

Para definir que son los bienes inciertos, primero hablaremos de lo que no son, y definitivamente, no son bienes inmateriales, ni mucho menos son bienes que surgen de la propiedad intelectual.

Los bienes inmateriales son creaciones de la mente humana que, mediante medios adecuados, se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales y, por su importancia económica, son objeto de una tutela jurídica especial. Mientras que, la propiedad intelectual se puede definir como, concretos bienes o creaciones de la mente humana sobre los cuales, cumpliendo determinados requisitos, reconoce un derecho de explotación exclusiva. (Vicent Chuliá, 2007)

Anteriormente, se ha hecho referencia de que los bienes inciertos son aportaciones que se recibirán en un futuro, entonces, por ser de esta naturaleza, se necesita que de algún modo esté individualizado, o por lo menos, determinado en su especie o cantidad de manera general. Por lo que, un bien incierto es aquel que no se encuentra totalmente determinado e individualizado con sus características propias, es decir, las características del bien están señaladas de manera genérica.

4. LA ELECCIÓN EN LOS BIENES INCIERTOS

Por un lado, existen reglas para elección de bien incierto, estipuladas en el artículo 1143 del Código Civil, es decir, este artículo determina quién es la persona que debe elegir el bien incierto y además, qué calidad debe atribuirle.

Esta situación responde a la necesidad de las cosas, puesto que es el deudor quien precisamente se encuentra en directa relación con los bienes dentro de los cuales hay que escoger alguno(s) y es quien de manera más rápida y efectiva puede efectuar dicha elección, sin incurrir en mayores gastos. Naturalmente, tal como lo establece la ley, podría ocurrir que no sea al deudor a quien corresponda efectuar dicha elección, si esto se dedujese de la propia ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso. De no corresponder al deudor la elección del bien, ella la hará el acreedor o un tercero, al cual las partes de común acuerdo hubiesen encomendado tal misión (Castillo Freyre & Osterling Parodi, 2000)

Se puede observar que la discusión se centra en la persona que determinará cuál será el bien incierto, ya que, al tratarse del deudor –se supone que elegirá bienes de calidad inferior- o acreedor– y en este caso se supone que elegirá bienes de calidad superior-. Entonces buscarán su propio beneficio y por ello, al parecer la mejor opción es el tercero acordado por ambas partes, en donde este elegirá un bien de calidad media.

Y por otro lado, siguiendo la secuencia, para complementar la idea, se debe tener en claro, qué es calidad media, superior e inferior. Si colocamos una escala del uno como lo mejor y tres como lo peor, es muy sencillo, con calidad media debemos entender al número dos, es el centro, por lo que no está parcializado a ningún extremo. Mientras que con calidad superior se entiende por, el número uno, en este caso el acreedor no puede exigir un bien de esta calidad. Y con calidad inferior se deduce que se trata del número tres, en donde el deudor no puede dar objetos de peor calidad al acreedor.

5. CARACTERÍSTICAS DE BIENES INCIERTOS

El bien incierto no se encuentra totalmente determinado e individualizado, con sus características propias, sin embargo, están señaladas de manera genérica en el Código Civil artículo 1142º del libro VI de obligaciones que estipula que los bienes inciertos deben indicarse, cuando menos, por su especie y cantidad, son requisitos mínimos exigidos.

Bien incierto es aquel que, constituyendo el objeto de una prestación de dar una aportación, no se encuentra totalmente determinado en especie o cuerpo, solo se determina al momento de cumplirse la obligación, y esta se hace con respecto a diversas cosas que reúnan las mismas características relatadas por el aportante.

El tratadista argentino Luis María Boffi Boggero señala que las obligaciones son de dar cosas inciertas, cuando en el momento que brota la obligación se tiene incertidumbre sobre la cosa debida; agregando que esta indeterminación, no puede ir en obligación alguna más allá del pago, porque, de subsistir, estaríamos ante un caso de obligación sin objeto válido.

6. EJEMPLOS DE BIENES INCIERTOS COMO CAPITAL

Manuel Albaladejo cita como bien incierto determinado como ejemplo: si se aporta la casa número tal de tal calle, el aportante debe estar obligado sólo y exclusivamente a entregar la casa concreta. En cambio, en un bien incierto que está determinado no individualmente, sino de una manera general, por características genéricas, cita como ejemplo el obligarse a aportar un kilo de pan de trigo candeal, o un automóvil de tal marca y modelo; el aportante puede dar un ejemplar cualquiera, un litro o un kilo o un coche cualquiera.

Agrega Albaladejo que no se trata de que el de la obligación específica sea un objeto determinado individualmente, mientras que el de la obligación genérica sea el género (pudiéndose cumplir con cualquiera de las cosas o servicios que pertenezcan a éste), sino que en la obligación genérica existe un objeto, determinado en cuanto al género a que pertenece, pero aún no individualizado; así, luego, el objeto no es el género, sino el individuo que posteriormente se especifique dentro del género.

Otro ejemplo sería como lo señala Jorge Aguirre Montenegro, si el deudor se obligase a entregar dos animales a cambio de 1 ,000.00 nuevos soles, no habría contraído una obligación seria, al no señalar la especie de dichos animales, ya que podría cumplir entregando dos insectos de ningún valor, con lo que estaría burlando a su acreedor, quien sí le tendría que pagar los 1,000.00 nuevos soles prometidos.

Como enseña el profesor Rodriga Becerra Toro, el género, propiamente dicho, puede clasificarse en determinado e indeterminado. Es determinado cuando los individuos que forman el conjunto participan de caracteres comunes (caballos, vacas, arroz, etc.), e indeterminado cuando los individuos pertenecen a diferentes clases o grupos y apenas guardan relación por sus caracteres más universales (animal, vegetal, mineral, etc.). Señala el mencionado profesor colombiano que en el primer evento puede nacer la obligación civil, pero no en el segundo caso; ya que resulta posible deber un individuo de un género determinado (un caballo, un perro, etc.), mas no puede predicarse lo mismo de algo que se menciona por sus rasgos más universales (un animal, etc.); razón por la cual la legislación civil no acepta que se pacte una obligación de género indeterminado. En tal sentido, Becerra Toro precisa que debe entenderse como obligación de género aquella en la cual se determina a lo menos la clase o familia o grupo al que pertenece el objeto debido, aunque este mismo aparezca indeterminado

7. Diferenciación entre bien incierto y bien futuro

Ahora bien, es preciso señalar que un bien incierto no es lo mismo que un bien futuro. Mientras el primero solo reviste de dos características generales o mínimas (su especie y cantidad), lo cual hace que esté determinado, pero no individualizado. El segundo reviste de todas las características que lo hacen un bien individualizado, de modo que es un bien cierto que va a ser obtenido de manera futura.

8. Conclusiones

Los bienes inciertos como aportación del capital social se pueden ver frecuentemente en la realidad, por lo que es necesario, un mayor desarrollo no solo en la doctrina, sino, en la misma ley.

No confundir bienes inciertos con otros conceptos como, bienes inmateriales, parte del capital por pagar, bienes que surgen de la propiedad intelectual, entre otros. Porque, los bienes inciertos son aportaciones que son seguras y que en el futuro se obtendrán.

Dependerá del sujeto en la relación jurídica material para definir qué calidad tendrá el bien incierto, objeto de entrega. Entonces, se puede deducir que lo más acertado es darle a escoger al tercero, ya que de esta manera ninguna parte pierde.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baccaro, P. A. (1975). *La sociedad anónima y la sociedad comercial integrativa : cogestión, Capital y trabajo*. Buenos Aires: Astrea.
- Castillo Freyre, M., & Osterling Parodi, F. (15 de Abril de 2000). *LAS OBLIGACIONES DE DAR BIENES INCIERTOS*. Recuperado el 06 de Noviembre de 2017, de Estudio Castillo Freyre: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/las_obligaciones_de_dar_bienes_inciertos.pdf
- Maisch von Humboldt, L. (1966). *La Sociedad anónima y la Sociedad comercial de responsabilidad limitada en la ley de 1966*. Lima: Universitaria.
- Osorio Ruiz, Z. (2001). *Sociedad anónima: manual teórico práctico*. Trujillo: Normas Legales.
- Vicent Chuliá, F. (2007). *Introducción al derecho mercantil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fecha de recepción: 14 de setiembre de 2018

Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2018